



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1528/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1528/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



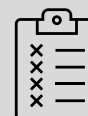
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito información referente a la Conferencia de Prensa realizada por el Alcalde con motivo de la 1ra Utopía de Álvaro Obregón, llevada a cabo el día 28 de marzo del 2025.

“No se remitió la información solicitada”



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.

Palabras clave:

Prevención, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1528/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1528/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1528/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073825000929, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Referente a la Conferencia de Prensa con motivo de la 1ra Utopía de Álvaro Obregón, llevada a cabo el día 28 de marzo del 2025, a las horas en el Belisario Domínguez de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Menciono que se modificará la trotapista y algunas instalaciones deportivo-recreativas.

*¿Cuáles instalaciones serán modificadas?
¿Cuáles son las ventajas de estas modificaciones?
¿Cuál será el costo de estas modificaciones?*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

Adjuntar el proyecto ejecutivo de estas modificaciones.” (Sic)

Señalando como medio para oír y recibir su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

- La Directora General de Desarrollo Social, a través del oficio CDMX/AAO/DGDS/0134/2025, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Con relación a su petición, si modificará la trotapista y algunas instalaciones deportivo-recreativas. ¿Cuáles instalaciones serán modificadas?, ¿Cuáles son las ventajas de esas modificaciones? ¿Cuál será el costo de estas modificaciones?; se realizó una búsqueda en los archivos físicos de esta Dirección General de Desarrollo Social y no fue posible localizar información documental, relacionada con su solicitud. Se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Obras de la Ciudad de México.

”

... “(Sic)

- A través del oficio CDMX/AÁO/DGAYF/T/180/2025 se da a conocer la siguiente información:

“ ...

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente y conforme a la información y documentación que obra en la Dirección de Finanzas, se envía copia del oficio número CDMX/AAO/DGAYF/DF/0436/2025 de fecha 04 de abril del presente año, signado por el titular de la misma, a través del cual remite la atención a la solicitud de mérito.

... ”

- El oficio CDMX/AAO/DGAYF/DF/0436/2025 al que hace referencia el Sujeto Obligado hace del conocimiento lo siguiente:

“ ...

De acuerdo con el Manual Administrativo que confiere las funciones a esta área administrativa y con base en la información y documentación que obra en los archivos existentes de la Coordinación de Análisis y Control Presupuestal, adscrita a la Dirección de Finanzas, al respecto hago de su conocimiento, que a la fecha no se cuenta con ningún registro y/o documentación, referente a la información solicitada.

...”

- Por medio del oficio CDMX/AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2025.ABR.146 se hace del conocimiento la siguiente información:

“ ...

Por medio de la presente, me permito informarle que todo lo relacionado con el proyecto denominado “utopía”, es gerencia del Gobierno de la ciudad de México, dentro de esta administración no existe registro ni gestión de dicho proyecto.

Si bien estamos al tanto de su existencia, cabe señalar que este no es desarrollado ni coordinado por esta alcaldía.

...”

3. El treinta de abril de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“No se remitió la información solicitada” (Sic)

4. Por acuerdo del siete de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Manifieste sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán de estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en el artículo 234.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada

en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”*

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“No se remitió la información solicitada”* (Sic)

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advierte que no queda clara su causa de pedir, debido a que a través del oficio CDMX/AAO/DGDS/0134/2025, signado por la Directora General de Desarrollo Social, y sus anexos, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento respecto al requerimiento planteado en la solicitud, en consecuencia, no quedó clara la causa que motivó la inconformidad de la parte recurrente.

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del siete de mayo de dos mil veinticinco, **se le previno con la vista de la respuesta** emitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte de la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el **trece de mayo de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente

para pronunciarse **transcurrió del catorce al veinte de mayo de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.